

• • •

---

**CG-R-29/23**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ACREDITA AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “MOVIMIENTO CIUDADANO” PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023–2024 EN AGUASCALIENTES.**

1.

Reuniéndose en sesión ordinaria, en la sede del Instituto Estatal Electoral<sup>1</sup>, las y los integrantes del Consejo General<sup>2</sup>, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

**RESULTANDOS**

2.

I. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral y delegada de las atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, Maestra Rosa María Bárcena Canuas, emitió la constancia de registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral, del partido político nacional denominado **“Movimiento Ciudadano”**, en la cual, se hace constar que se encuentra en pleno goce de los derechos y prerrogativas previstas en las leyes en materia electoral y sujeto a las obligaciones que establecen las mismas.

3.

II. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, un escrito signado por la Licenciada Luz María Padilla De Luna, en su calidad de Representante Propietaria del partido político nacional denominado **“Movimiento Ciudadano”** en Aguascalientes, ante el Consejo General, al cual adjuntó diversos documentos con los que solicitó la acreditación del partido político que representa, para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes. En ese mismo sentido y en alcance al oficio en mención, el Maestro Gustavo Adolfo Granados Corzo Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Aguascalientes, presentó un oficio en

---

<sup>1</sup> En adelante, Instituto

<sup>2</sup> Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en adelante se entenderá como Consejo General

• • •

donde informa el nombramiento de las personas representantes del partido ante este órgano colegiado.

## CONSIDERANDOS

4.

**PRIMERO. Naturaleza del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes<sup>4</sup>; 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>, y 3°, párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes<sup>6</sup>, el Instituto, es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

5.

**SEGUNDO. Función de los organismos públicos locales electorales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución General, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras. Por su parte, los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función

---

<sup>3</sup> En adelante, Constitución General

<sup>4</sup> Sucesivamente, Constitución del Estado

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Código Electoral

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento Interior

de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

6.

**TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado.** Con fundamento en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General de este Instituto, es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una consejera o consejero presidente, seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de cada partido político, así como en tiempo electoral de la representación de cada candidatura independiente por el cargo de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

7.

**CUARTO. Aplicabilidad e interpretación del Código Electoral.** De conformidad con los artículos 1°, 3° párrafo primero, fracciones I y II, y 4° párrafo segundo del Código Electoral, el ordenamiento electoral local en cita, es de orden público y de observancia general en el estado, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones que en la materia electoral establecen la Constitución General y la Constitución del Estado de manera armonizada con las leyes en la materia, relativas, entre otras cosas, a la acreditación, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos acreditados y asociaciones políticas con registro ante las autoridades administrativas electorales competentes.

8.

Así mismo, se advierte que, su interpretación corresponde al Instituto Nacional Electoral y al propio Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias; la cual se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

9.

**QUINTO. Competencia.** Bajo dicha tesis, al Consejo General del Instituto, le corresponde, además de las atribuciones contenidas en el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

• • •

---

Electorales, dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código Electoral, así como recibir y registrar los documentos que acrediten la personalidad de los partidos políticos nacionales, la personalidad jurídica de sus representantes y, en su caso, aprobar el registro de las solicitudes mediante las cuales manifiesten su deseo de participar en los procesos electorales locales, dentro de los plazos establecidos en el citado ordenamiento electoral local, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 75, fracciones IV, V y XX.

10.

**SEXTO. De los partidos políticos.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base I, párrafo primero de la Constitución General, 3° de la Ley General de Partidos Políticos, y 12 del Código Electoral, los partidos políticos, tanto nacionales como locales, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales electorales, respectivamente, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de esta al ejercicio del poder público.

11.

**SÉPTIMO. Derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base I, párrafo cuarto de la Constitución General, 17, Apartado B, párrafo décimo tercero de la Constitución del Estado y, 22 del Código Electoral, se advierte que a los partidos políticos nacionales y locales, acreditados o registrados, según corresponda, ante el Consejo General de este Instituto, les corresponden los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en lo conducente, en el citado ordenamiento electoral local, de entre los cuales, se desprende su derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a participar en las elecciones para la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos celebrados en las entidades federativas.

12.

**OCTAVO. De la acreditación de los partidos políticos nacionales.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución General, se advierte que, las legislaturas locales tienen la atribución de establecer los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas, por lo que, la intervención del

partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, está sujeta a las disposiciones previstas en el Código Electoral, de las cuales se desprende el cumplimiento de las reglas para su acreditación, establecidas en el artículo 14 del citado ordenamiento electoral local. Sirviendo de apoyo lo señalado en la Tesis Jurisprudencial 39/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2021, página 1597.<sup>7</sup>

13.

**NOVENO. Requisitos para la acreditación de los partidos políticos nacionales.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Electoral, los partidos políticos nacionales que deseen participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, deberán acreditar dicha calidad ante el Consejo General de este Instituto, a más tardar el día quince de septiembre del presente año, mediante la manifestación de la información y la entrega de la documentación siguiente:

- I. Constancia de registro vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- II. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III. Señalar domicilio legal en el Estado; y
- IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a las personas representantes del partido ante el Consejo General y demás órganos del Instituto, quienes deberán tener su vecindad en el Estado.

14.

Bajo dicha tesitura, en cumplimiento al precepto antes citado, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la solicitud por parte del partido político nacional denominado **“Movimiento Ciudadano”**,

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164740>

• • •

---

señalada en el Resultando II de la presente resolución, exhibiendo la documentación que se describe a continuación:

- a) Certificación signada por la Maestra Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual hace constar que el partido político denominado **“Movimiento Ciudadano”** cuenta con registro vigente como partido político nacional, consistente en una foja útil por un solo lado.
- b) Certificación signada por la Maestra Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mediante la cual hace constar la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional denominado **“Movimiento Ciudadano”**, consistente en una foja útil por un solo lado.
- c) Certificación signada por la Maestra Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual hace constar la integración de la Comisión Operativa Estatal del Partido Político Nacional denominado **“Movimiento Ciudadano”** en el Estado de Aguascalientes, consistente en una foja útil por un solo lado.
- d) Certificación signada por la Maestra Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual hace constar el emblema oficial del Partido Político Nacional denominado **“Movimiento Ciudadano”**, consistente en una foja útil por ambos lados que incluye la certificación.
- e) Legajo de copias certificadas signado electrónicamente conforme a los artículos 10, 12 y 22 del “Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral”, por la Maestra Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, el cual se integra por “Movimiento Ciudadano declaración de Principios”, “Movimiento Ciudadano Programa de Acción” y Estatutos de Movimiento Ciudadano”, consistente en doscientos catorce folios sin incluir la certificación.

• • •

- f) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la C. Luz María Padilla de Luna, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados.
- g) Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral de la C. Jessica Itzel Franco Martínez, consistente en una foja útil por uno solo de sus lados.

15.

Asimismo, manifestó:

- a) Que el domicilio legal del citado partido político se encuentra ubicado en la calle Vázquez del Mercado, número 221, Barrio de la Purísima, C.P. 20259, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; y
- b) Que acredita a las ciudadanas Luz María Padilla de Luna y Jessica Itzel Franco Martínez, como representantes propietaria y suplente, respectivamente, ante este Consejo General.

16.

**DÉCIMO. Acreditación del Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 14 del Código Electoral y, aunado a lo vertido en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución, se concluye que, el partido político en comento cumplió en tiempo y forma con la entrega de la documentación e información necesaria para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, tal y como se expone en la siguiente tabla:

REQUISITO	DOCUMENTO/INFORMACIÓN MANIFESTADA	CUMPLIMIENTO
1. Constancia de registro vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral.	Constancia descrita en el inciso a) del primer apartado Considerando NOVENO de la presente resolución.	✓
2. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de	Documentos descritos en el inciso e) del primer apartado del Considerando NOVENO de la presente resolución.	✓

<p>principios, programa de acción y estatutos.</p>		
<p>3. Señalar domicilio legal en el estado.</p>	<p>Se señala el domicilio legal ubicado en calle Vázquez del Mercado, número 221, Barrio de la Purísima, C.P. 20259, Aguascalientes, Aguascalientes.</p>	<p>✓</p>
<p>4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a las y los representantes del partido político ante este Consejo General, quienes deberán ser vecinos y vecinas del estado.</p>	<p>Se tiene por acreditado que el C. Gustavo Adolfo Granados Corzo, cuenta con las facultades necesarias para acreditar a las y los representantes del partido político denominado Movimiento Ciudadano ante este Consejo General, según lo dispuesto en los Estatutos correspondientes del partido que nos ocupa, en los que se establecen las facultades del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido en comento en Aguascalientes; los referidos documentos básicos estuvieron a la vista de este Consejo General, tal y como se describen en el inciso e), del primer apartado del Considerando NOVENO de la presente resolución. Se acredita a la C. Luz María Padilla de Luna en su calidad de representante propietaria, y a la C. Jessica Itzel Franco Martínez en su calidad de representante suplente, ambas del partido político denominado Movimiento Ciudadano, ante este Consejo General; quiénes son vecinas del estado según se desprende de sus respectivas</p>	<p>✓</p>



	<p>copias de sus credenciales para votar descritas en los incisos f) y g), respectivamente, del primer apartado del Considerando NOVENO de la presente resolución.</p>	
--	--	--

17.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Bases I y V, 116 segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 23, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos; 12, 14, 22, 64, 66, 69 y 75 fracciones IV, V y XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

18.

**PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones IV, V y XX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 7°, párrafo primero, fracción XXVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como lo señalado en los Considerandos que la integran.

19.

**SEGUNDO.** Este Consejo General acredita al partido político nacional denominado “**Movimiento Ciudadano**” para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

20.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

• • •

21.

**CUARTO.** Se tienen por notificados de la presente resolución, al partido político denominado “**Movimiento Ciudadano**” así como los demás partidos políticos, en el caso de encontrarse presentantes en esta sesión sus respectivas representaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

22.

**QUINTO.** Notifíquese por estrados la presente resolución en términos de lo establecido en los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Así mismo, publíquese la presente resolución en la página web oficial de este Instituto, atendiendo al párrafo segundo, del último de los preceptos legales invocados.

23.

**SEXTO.** Solicítese a la Secretaría General de Gobierno, la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

24.

**SÉPTIMO.** Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

• • •

25.

La presente resolución fue tomada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.** ----

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO**

**LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ  
GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN  
CALOCA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.